

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca, marzo 14 de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la demandante mediante apoderado judicial allegó respuesta a requerimiento realizado previamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Radicación: 19-001-31-10-002-2016-00100-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Juliana Andrea Leon Trochez
Demandado: Fernando Stefan León

AUTO No. 605

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se ha pasado el proceso a despacho, para resolver lo que en derecho corresponde, por cuanto la demandante dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho en auto antecedente¹, relacionado con acreditar la notificación al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, y con ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Frente a lo anterior la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado, puesto que, según información aportada por el apoderado de la demandante, la diligencia que se exige surtir obra a folio 32 del expediente físico escaneado ya que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2016, por lo cual, se encuentra acreditado que se trabó en debida forma la litis y el demandado una vez notificado del libelo incoatorio, guardó silencio, relegando así el ejercicio de su derecho a la defensa.

De igual manera, se tiene que ya se ha comunicado la medida cautelar en relación con los ingresos del demandado colocando en conocimiento lo pertinente al Pagador de éste.

Así las cosas y siendo que el ejecutado tiene conocimiento de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento, y como se itera, no propuso excepciones, se lo tendrá por notificado, debiendo darse aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2º del CGP, que establece:

¹ Consecutivo 009 del expediente digital

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procederá entonces, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora ANGELA IRENE TROCHEZ CEPEDA a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del señor FERNANDO STEFAN LEON ERAZO, a fin de que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva por el valor de la cuota alimentaria establecida a favor de su hija, en ese entonces menor de edad, JULIANA ANDREA LEON TROCHEZ (hoy adulta) desde el mes de marzo de 2014 hasta el mes de agosto del año 2016, más las cuotas extras pagaderas en los meses de julio y diciembre de cada año desde el mismo año hasta el año 2016.

Se presentó como documento base de la ejecución, el original del acta de conciliación de fecha 8 de marzo de 2010, suscrita por las partes ante la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca (folios 18 a 20), en la cual, las partes acordaron una cuota alimentaria mensual a cargo del señor FERNANDO STEFAN LEON ERAZO y en favor de su hija JULIANA ANDREA LEON TROCHEZ la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) que debían ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes, en una cuenta de ahorros en el Banco Agrario de esta ciudad, que la madre de la beneficiaria se obligó a abrir en lo que resta del citado mes. El padre se comprometió además, a suministrar los primeros cinco (5) días de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año, un vestido completo (camisa, pantalón, zapatos, ropa interior, buzo), además de aportar 2 cuotas extraordinarias anuales en los meses de julio y diciembre, por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Se basa el pedimento que nos ocupa, en la relación parental entre el demandado y la demandante (hoy mayor de edad), a favor de quien y según copia de la audiencia referida de manera antecedente, se estableció la cuota alimentaria ya citada y una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que según afirma la demandante no se han cancelado aún.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 561 calendarado el 22 de agosto del año 2016², resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado FERNANDO STEFAN LEON ERAZO por las

² Folio 32 del expediente físico escaneado (cuaderno principal)

sumas de dinero indicadas en la demanda, más los intereses moratorios, gastos y costas judiciales.

De igual manera, previa petición de la demandante a través de apoderado judicial, mediante auto No. 563 de fecha 22 de agosto de 2016³, se decretó el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales devengados por el señor LEON ERAZO como miembro activo del INPEC, previas deducciones de ley, exceptuando la prima vacacional, la prima de riesgo y el subsidio familiar devengados por el obligado, medida que a la fecha ya se encuentra comunicada al respectivo Pagador.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de la tarjeta de identidad de JULIANA ANDREA LEON TROCHEZ, de la cual se constata que ya tiene la mayoría de edad.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANGELA IRENE TROCHEZ CEPEDA.
3. Copia del acta de conciliación de fecha 08 de marzo de 2010 suscrita por las partes, realizada ante la Defensoría de Familia del ICBF Regional Cauca, Centro Zonal Popayán.
4. Certificado de fecha 20/04/2016 suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias.

CONSIDERACIONES FINALES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, y atendiendo a que se ha decretado y comunicado la medida cautelar peticionada, se dispondrá que una vez en firme la liquidación del crédito que se presente por las partes, o alguna de ellas, se dispondrá la entrega de los valores retenidos hasta obtener el pago total de la obligación.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna.

³ Folio 3 del expediente físico escaneado (cuaderno medidas cautelares)

Por otra parte, se pronuncia el Despacho sobre la petición allegada por la joven JULIANA ANDREA LEON TROCHES, mediante escrito remitido al correo de este juzgado el día jueves 15 de febrero de 2024⁴, en el cual, informa que cumplió la mayoría de edad y actualmente se identifica con C.C. No. 1.061.704.525 de Santander de Quilichao, por lo tanto, en calidad de demandante en este proceso, solicita se le expida autorización permanente para el cobro de la cuota de alimentos, que figura bajo código seis (6) y se le autorice para poder realizar los cobros respectivos que venía haciendo su madre ÁNGELA IRENE TROCHEZ CEPEDA. En consecuencia, se accederá a dicha petición por ser procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado FERNANDO STEFAN LEON del presente proceso.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del citado ejecutado, conforme a las razones vertidas con precedencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del crédito en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado No. 561 del 22 de agosto de 2016.

CUARTO: LIQUIDESE el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

QUINTO: UNA VEZ en firme la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avaluó, y/o la entrega de los dineros retenidos por cuenta del adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

SEXTO: ACCEDER a la petición elevada en este asunto por la joven ANGELA IRENE TROCHEZ CEPEDA, sobre autorización de alimentos para cobro de la cuota de alimentos, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas al demandado de conformidad con lo expresado con precedencia.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

⁴ Consecutivo 008

La providencia anterior se notifica
en estado electrónico No.047 del
día 15/03/2024

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7b85af98c0bf18e0b25acafa1cdac83165627d4d55861bb7587ab868cd76cc**

Documento generado en 14/03/2024 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>